

El derecho procesal constitucional trasnacional

Alejandro González Valenzuela*

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo proponer algunas precisiones conceptuales y metodológicas, en torno a las bases fundamentales del derecho procesal constitucional trasnacional, pues, se ha podido advertir que ciertas corrientes doctrinarias nacionales y extranjeras aluden frecuentemente a estas bases teóricas de manera imprecisa, sin distinguir en sus consideraciones, por ejemplo, entre el aspecto normativo sustantivo y el aspecto adjetivo-institucional de los ámbitos humanitarios y comunitarios de derecho procesal constitucional trasnacional.

PALABRAS CLAVE

Constitución, Derecho procesal, Ámbitos humanitarios, Ámbitos comunitarios

ABSTRACT

This paper aims to propose some conceptual and methodological, about the fundamentals of transnational constitutional procedural law, then, it has been noted that certain domestic and foreign doctrinal currents often refer to these loosely theoretical basis, without distinguishing in its considerations, for example, between the normative substantive and adjective-institutional aspect of the humanitarian and community transnational constitutional procedural law.

KEY WORDS

Constitution, procedural law, humanitarian, Community Areas

1.- NOCIÓN DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL

Para el eminente tratadista mexicano *Eduardo Ferrer Mac-Gregor*, citando a su connacional, el profesor Héctor Fix Zamudio, *el derecho procesal trasnacional* es una disciplina jurídica cuya sistematización científica es relativamente reciente, la cual,

* Abogado. Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Especialista en Derecho Constitucional (UCAB). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (UMA)

'abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica, y, por supuesto, el sector más dinámico que es el que corresponde al campo de los derechos humanos', por lo que puede decirse que en la formación de esta novel disciplina jurídica confluyen aspectos comunes del derecho procesal, constitucional, e internacional¹.

Por su parte, el eminente tratadista italiano *Mauro Cappelletti*², nos brinda una aproximación conceptual, desde una perspectiva doctrinaria diferente, que no tiene centralidad en la tradicional noción de *derecho procesal constitucional transnacional*, sino, en otra categoría jurídica, la de *jurisdicción constitucional supranacional*, a la que en su dimensión humanitaria denomina jurisdicción internacional de las libertades, la cual, contrapone a la tradicional concepción de la exclusividad soberana de los estados nacionales, desde esta perspectiva Cappelletti analizando, especialmente, la función que realiza la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, define a la jurisdicción internacional de las libertades como "aquellas formas especiales de recurso y de procedimiento jurisdiccional que tienen por objeto específico la protección judicial de los derechos fundamentales del hombre o Grundrechte contra actividades del poder público lesivas de tales derechos".

En mi opinión, el *derecho procesal constitucional transnacional*, categoría jurídica más precisa que la de jurisdicción transnacional, es una novel disciplina conformada por el entramado normativo de tipo adjetivo, encargada de regular, por una parte, el funcionamiento, y, los procedimientos, de (y ante) los órganos ejecutivos, jurisdiccionales, y cuasi jurisdiccionales con competencia transnacional, así como, los sistemas y métodos de interpretación convencional (es decir, de los tratados y convenciones internacionales) empleados por éstos; y por la otra, los procedimientos relativos a la recepción, en los países que integran la organización internacional o comunitaria, de las disposiciones, recomen-

1 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Interprete Constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Tomo II, Porrúa, México, 2.006.

2 Mauro Cappelletti, "La Justicia Constitucional" (estudios de derecho comprado), UNAM, México, 1.987

daciones, medidas y decisiones jurisdiccionales emanadas de los órganos transnacionales.

Esta categoría, novedosa en el ámbito jurídico, ha generado no pocas inquietudes de orden conceptual, en virtud de que frecuentemente se plantean controversias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (nacional y transnacional) sobre el sentido y significado de lo *procesal constitucional nacional* y lo *procesal constitucional transnacional*, lo que pudiera llevar a pensar en una contradicción terminológica, sin embargo, resulta evidente que el concepto de derecho procesal constitucional transnacional, tiene plena validez jurídica si lo entendemos en el sentido antes señalado, es decir, como un entramado normativo y jurisdiccional, que viene, por una parte, a reforzar el sistema procesal constitucional nacional en materia de derechos fundamentales; y, por la otra, a complementar el orden jurídico nacional en materia de integración política, económica y social.

2.- BASES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL

2.1.- La doble dimensión del derecho procesal constitucional transnacional

El *derecho procesal constitucional transnacional* detenta una doble dimensión, por una parte, *es derecho procesal humanitario o derecho procesal supraconstitucional*³, conformado por el entramado normativo adjetivo que regula el funcionamiento, y los procedimientos de (y ante) los organismos transnacionales con competencia en materia de derechos humanos, así como, los mecanismos para la recepción interna de los

3 A esta vertiente se le puede denominar, también, *derecho procesal supraconstitucional*, en la medida en que está conformada por el entramado normativo, que regula los procedimientos dirigidos a hacer efectivo el derecho humanitario transnacional, de evidente rango supraconstitucional dado que incide directamente en el núcleo duro de las constituciones nacionales, lo que implica una prohibición a cualquier poder constituyente de estatuir lo contrario a lo establecido en las normas humanitarias transnacionales, a las cuales, se les debe reconocer aplicación preferente a lo establecido en las constituciones nacionales, tal como lo dispone la Constitución de Venezuela, en su artículo 23; aún cuando, otras constituciones, simplemente, las incorporen al bloque de la constitucionalidad.

actos jurídicos (decisiones jurisdiccionales, recomendaciones, medidas cautelares, medidas provisionales, etc.), emanados de los organismos con competencia humanitaria transnacional, entre los que pueden mencionarse el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De otra parte, es *derecho procesal constitucional comunitario o supranacional*, conformado por la normativa comunitaria adjetiva, encargada de regular, el funcionamiento y los procedimientos de (y ante) los órganos comunitarios, ejecutivos y jurisdiccionales; así como, la recepción interna de sus dispositivos ejecutivos y jurisdiccionales en materia política, económica y social. Esta normativa detenta rango constitucional, cuando es originaria o convencional, es decir, cuando emana del acto fundante (tratado) de la organización supranacional, y tiene rango infraconstitucional, cuando se trata de actos derivados, es decir, aquellos dictados en ejecución del tratado comunitario, ya sean reglamentos, resoluciones, decisiones, recomendaciones o fallos jurisdiccionales. Entre los ejemplos, más paradigmáticos de organizaciones comunitarias o supranacionales, podemos citar a la Unión Europea, y a la Comunidad Andina de Naciones.

2.2.- El orden público transnacional

Así, como en el Estado Constitucional Democrático se apela a la doctrina del *orden público constitucional*, para asegurar en el plano interno la hegemonía e intangibilidad del principio de supremacía normativa de la Constitución, los sistemas jurídicos transnacionales cuentan, también, con el principio del *orden público transnacional*, para asegurar la hegemonía e intangibilidad del principio de primacía de los tratados internacionales⁴, y de manera especial, asegurar la tutela de los derechos humanos.

Conforme a este principio, la institucionalidad transnacional (jurisdicción y normativa transnacional) adquiere proyección prescriptiva e instrumental, en el sentido de que tanto los Estados como los organismos internacionales (regionales o comunitarios), deben velar por la preservación del *orden público transnacional*, a cuyo efecto, deben adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que se oponen, dificultan o impiden la concreción del ideal (*deber ser*) de hegemonía e

4 Artículo 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

intangibilidad de la primacía de los tratados internacionales; así como, las medidas restablecedoras, reparadoras o indemnizatorias indispensables, en materia de derechos humanos; e, incluso, deben adoptar medidas de tipo preventivo para evitar la vulneración de derechos humanos, tal como lo hiciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su célebre sentencia de fecha 7 de julio de 1989, caso Soering⁵.

2.3.- Universalidad del derecho procesal constitucional transnacional

Uno de los rasgos distintivos del *derecho procesal constitucional transnacional*, es su vocación de universalidad, en el sentido de que la normativa procesal comunitaria, así como la doctrina jurisprudencial que desarrollan los órganos jurisdiccionales transnacionales comunitarios y humanitarios, no sólo, es recibida por los países que integran las organizaciones sujetas a su jurisdicción, sino, también, por otras expresiones comunitarias, como ocurre con la influencia rectora que ha tenido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también, sobre jurisdicciones nacionales, tal como ocurrió en la célebre sentencia de fecha 7 de julio de 1989, caso Soering; así como la influencia recíproca que han tenido la Unión Europea y la Comunidad Andina.

En este sentido, cabe destacar que hasta la segunda post guerra, sólo estaban incorporados al derecho procesal constitucional transnacional, principios de derecho natural, sin embargo, a partir de la década de los 70 comienzan a aparecer incorporadas a esta novel disciplina, normas y principios de derecho positivo extraídas del derechos internacional, específicamente del derecho constitucional, y del derecho procesal constitucional transnacional, sobre este aspecto, Acosta Sánchez⁶ con gran perspicacia ha observado que “se puede incluso considerar que de las

5 Este es uno de los *leading cases* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de este fallo los Estados europeos quedan obligados, no sólo, a no violar mediante una acción directa los derechos humanos, sino, además, se consagra para ellos una obligación positiva de hacer, para evitar torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes; asimismo, este fallo consagró el carácter territorial de la tutela de derechos humanos; y, la exigibilidad de tutela cautelar anticipativa o preventiva en materia humanitaria.

6 José Acosta Sánchez, “Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional”, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 224.

jurisprudencias concordantes de los Tribunales Constitucionales derivan una serie de principios comunes para el orden constitucional de los diversos países europeos, que se pueden denominar «normas transnacionales supraconstitucionales».

2.4.- Inmediación o subsidiariedad del derecho procesal constitucional transnacional

La funcionalidad de un sistema jurídico transnacional no puede ser analizada en términos binarios o absolutos, en el sentido de que su operatividad deba ser inmediata o subsidiaria, por cuanto, antes de establecerse dicha operatividad (inmediación o subsidiariedad), debe distinguirse, en primer lugar, entre su dimensión humanitaria transnacional y su dimensión comunitaria; y, en segundo lugar, entre el ámbito normativo sustantivo, y, el ámbito jurisdiccional-procesal, de cada una de estas dimensiones.

Ciertamente, la dimensión humanitaria transnacional está conformada por un ámbito normativo sustantivo, es decir, por el conjunto de normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales que consagran derechos humanos (derecho humanitario transnacional sustantivo), y por un ámbito jurisdiccional-procesal, es decir, por el entramado institucional humanitario (Comisiones y Tribunales Internacionales de Derechos Humanos), así como, por la normativa adjetiva que regula su funcionamiento y los procedimientos, fallos, recomendaciones, y medidas cautelares de (y ante) las jurisdicciones humanitarias (derecho procesal humanitario transnacional o supraconstitucional).

En esta perspectiva, el *derecho humanitario transnacional* (sustantivo) viene a ser fuente directa de derecho constitucional nacional, y, por tanto, de aplicación inmediata y directa en el ámbito nacional, incluso, preferente, si es más favorable, tal como se consagra en algunos sistemas constitucionales (artículo 23, Constitución de Venezuela); por su parte, el *derecho procesal humanitario transnacional o supraconstitucional*, relativo a la jurisdicción transnacional y sus procedimientos, tiene carácter subsidiario, en el sentido de que las víctimas de violaciones de derechos humanos, no tienen acceso directo e inmediato a la jurisdicción transnacional, pues, éstas están obligadas a agotar previamente los recursos jurisdiccionales internos previstos en el *derecho procesal constitucional nacional*.

De otra parte, el derecho supranacional o comunitario, tanto sustantivo como adjetivo, es de aplicación inmediata y directa en el ámbito nacional, incluso, preferente a la legislación interna en algunos sistemas constitucionales (artículo 153 Constitución de Venezuela), por tratarse de un derecho integrador, en el sentido de que gracias a la transferencia de competencias que distintos países han decidido hacer en favor de determinados órganos comunitarios, se ha dado vida a una jurisdicción supranacional o comunitaria, conformada por un entramado normativo comunitario que junto al entramado normativo nacional integran un todo.

En esta perspectiva, no puedo compartir la posición de algunos calificados autores en orden a establecer criterios concluyentes respecto de la inmediación o subsidiariedad de un sistema jurídico transnacional, sin haber establecido, previamente, si se está aludiendo a su dimensión sustantiva o procesal⁷, en este sentido, discrepo de lo expresado por *Ayala Corao*, al afirmar que “un sistema internacional de derechos humanos actúa, en principio, de manera subsidiaria”, por cuanto, como ya se dijo, en el sistema internacional de derechos humanos, habrá inmediación respecto de su dimensión normativa, y habrá subsidiariedad respecto de su dimensión adjetiva; también, son cuestionables los relacionamientos entre la dimensión sustantiva de un sistema jurídico transnacional con la dimensión adjetiva de un sistema jurídico nacional, tal como lo hace, el profesor Bidart Campos⁸, cuando afirma que “el derecho humanitario internacional de los Derechos Humanos, no anula la jurisdicción interna de los Estados en la materia, sino, que esta es concurrente o compartida con la jurisdicción internacional”, por cuanto, desde mi perspectiva, sólo es posible establecer relacionamientos entre ámbitos sustantivos de la jurisdicción nacional con la transnacional, y entre ámbitos adjetivos de la jurisdicción nacional con la transnacional.

7 Carlos Ayala Corao, “Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México, 2006.

8 Germán Bidart Campos, “Jerarquía y Prelación de Normas en un Sistema Internacional de Derechos Humanos”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México, 2006.

2.5.- Jurisdicción transnacional

Una vez finalizada la segunda guerra mundial se inicia, principalmente, en Europa, y a lo largo de casi toda la segunda mitad del siglo XX, un proceso de expansión y consolidación de las jurisdicciones constitucionales nacionales y de las jurisdicciones transnacionales, como expresión patente del proceso democratizador que sucedió a los autoritarismos y totalitarismos que predominaron en Europa y América Latina.

La construcción de las jurisdicciones transnacionales, ha estado estrechamente vinculada a procesos de democratización, forjados en torno al fortalecimiento de una identidad democrática común (Estado Constitucional Democrático) para lograr una mayor cooperación e integración internacional, procesos éstos que explican la función del derecho constitucional transnacional, no sólo como factor unificador, sino, también, como factor homogeneizador y democratizador, en la medida en que impone a los países que aspiran a integrar instancias comunitarias internacionales, el cumplimiento de estándares mínimos en materia de derechos humanos, y, de democracia, tal como ocurre con los Estatutos, Cartas y Protocolos democráticos de la Unión Europea, la OEA, la Comunidad Andina, Mercosur, entre otros.

Las jurisdicciones transnacionales son producto de la articulación del conglomerado normativo adjetivo (originario y derivado) e institucional, que dan virtualidad jurídica a una estructura jurisdiccional, conformada por un conjunto de Estados, que, han decidido ceder parte de su soberanía, o más exactamente –en mi opinión–, parte de sus competencias, en favor de determinados órganos jurisdiccionales transnacionales, creados por ellos mismos, en el marco de un determinado pacto asociativo o humanitario, mediante el cual, determinados órganos internacionales humanitarios y/o comunitarios quedan habilitados para adoptar decisiones jurisdiccionales a las que están sujetos no sólo los Estados, sino, también, los ciudadanos de cada país miembro de la asociación jurisdiccional.

2.6.- Fuentes de derecho procesal constitucional transnacional y su jerarquía

Los sistemas jurídicos transnacionales cuentan con diversas fuentes de derecho (sustantivo y adjetivo), las cuales, tienen distintos niveles jerárquicos, a saber:

2.6.1.- *Tratados internacionales*

La primera de estas fuentes son los tratados internacionales, que en general obligan a los Estados contratantes a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, sin embargo, como consecuencia del proceso de globalización que viene experimentando la humanidad desde la década de los 80 del siglo pasado, que ha traído como consecuencia procesos de integración comunitaria y de homogeneización en lo jurídico, en lo político y en lo social, muchos ordenamientos constitucionales han venido consagrando de manera expresa la recepción de ordenamientos transnacionales, cuyo orden jerárquico es más complejo de lo que parece.

En esta perspectiva, en un primer nivel jerárquico se ubican los tratados sobre derechos humanos, los cuales, en mi opinión, tienen valor supraconstitucional, en el sentido de que lo estatuido por ellos (tanto a nivel sustantivo como adjetivo) no puede ser modificado en el plano interno, por poder constituyente alguno, debido a que inciden directamente en el núcleo duro de la constituciones nacionales (territorio, soberanía, nacionalidad, régimen democrático, su parte dogmática), lo que explica que ciertas constituciones le reconozcan aplicación preferente si contienen dispositivos más favorables, tal como lo hace el artículo 23 de la Constitución venezolana, y, que otros textos constitucionales, los incorporen al bloque de la constitucionalidad, como lo hace la Constitución argentina en su artículo 75 inciso 22, o la Constitución peruana en su artículo 105, y la Constitución española en su artículo 10.2, entre otras; y que en otros sistemas constitucionales, ya sea por vía legislativa, o jurisprudencial, se les reconozca valor constitucional, como ocurre en Suiza, Austria y Bélgica, según más adelante se explicará (ver numeral 4.2.1 de este capítulo).

2.6.2.- *Interpretación abstracta de tratados internacionales*

En segundo lugar, en mi opinión, se ubican las interpretaciones abstractas que sobre el sentido y alcance de normas convencionales (tratados), sustantivas o adjetivas, realicen los órganos jurisdiccionales transnacionales⁹, función jurisdiccional ésta denominada *jurisdatio per-*

9 Como sería el caso de los dictámenes emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

fecta¹⁰, consistente en determinar el alcance de una norma convencional o de los principios que la informan.

Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de su Estatuto y 64.1, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia para interpretar dicha Convención u otros tratados humanitarios a solicitud de los Estados de la OEA, lo que se traduce en la práctica en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas convencionales necesarios para el desarrollo de un sistema interamericano eficiente de tutela de derechos humanos.

La interpretación abstracta consiste de manera concreta, en resolver cuál es el alcance de una norma o de los principios que la informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o de otros tratados; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios convencionales en materia de derechos humanos.

Sobre el carácter de fuente de derecho de las interpretaciones convencionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscribo plenamente lo señalado por el profesor Héctor ¹¹, para quién

las mal llamadas 'opiniones' consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan sino que poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención y que, en particular, no se puede eludir por los Estados partes en la Convención. En tal sentido, su valor es comparable a los dictámenes que emanan de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, y difiere del efecto jurídico que caracteriza a las opiniones consultivas propiamente tales de la Corte Internacional de Justicia. En nuestra opinión, en los casos en que se le consulte sobre

10 Esta función jurisdiccional de tipo consultivo, la ha ejercido en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 335 CV, y, 5 LOTSJ, en reiteradas oportunidades.

11 Héctor Faúndez L., "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 609.

la interpretación de la Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos, la Corte emitiría un 'dictamen', con carácter vinculante por emanar del órgano judicial al que se ha encomendado la interpretación autorizada de la Convención. Sobre este punto, es conveniente recordar que el art. 1 del estatuto de la Corte define a ésta como «una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».

2.6.3.- Tratados comunitarios

En tercer lugar, se ubican los tratados internacionales de tipo comunitario, tanto fundacionales como aquellos que crean órganos jurisdiccionales transnacionales (como el que crea al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), que tienen valor constitucional en la medida en que inciden en las constituciones nacionales, al flexibilizar el alcance de la noción de soberanía, permitiendo la cesión, transferencia o delegación de competencias nacionales en favor de órganos supranacionales.

2.6.4.- Estatutos y Reglamentos de organismos transnacionales

En cuarto lugar, se ubican los Estatutos y Reglamentos de los organismos jurisdiccionales transnacionales, que consagran los procedimientos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales ante ellos, entre estos instrumentos podemos mencionar al Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

2.6.5.- El orden público constitucional transnacional y la doctrina de los poderes inherentes e implícitos

Una quinta fuente de derecho procesal constitucional, la constituye la categoría de orden público constitucional transnacional, y la doctrina de los poderes inherentes e implícitos, conforme a las cuales, las medidas preventivas o restablecedoras que puedan adoptarse para mantener especialmente el orden internacional humanitario, no necesariamente deben estar previstas en el ordenamiento internacional o supranacional, por cuanto, los órganos transnacionales cuentan con poderes inherentes o implícitos, a los que se refiere la doctrina

formulada originalmente en el Derecho Público anglosajón, tanto, en el Derecho Constitucional (inherent powers de la Federación americana, deducidos de su posición general, no mencionados en el pacto federal o Constitución y que una aplicación estricta del principio federal hubiera tenido que interpretar como no transferidos a la Unión por los Estados miembros –enmienda X.^a–; entre ellos está nada menos que la posición del Presidente para conducir las relaciones internacionales), como en el del local government (competencias de los entes locales construidas sobre el sistema de lista –y no sobre el de cláusula general– corregida tal lista con los implied powers). De ahí el tecnicismo ha pasado al Derecho Internacional, tanto en materia de interpretación de los Tratados para corregir el principio nihil servandum quod non scriptum (los Estados no tienen otras obligaciones que las consignadas expresamente en el Tratado), como para definir unas ‘competencias implícitas’ en las Organizaciones Internacionales, no obstante no poder tener éstas otras competencias que las de atribución, conferidas por los instrumentos internacionales que las crean¹².

Esta doctrina parece haber estado presente de manera implícita en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que desde un primer momento interpretó de manera extensiva sus escasas y restringidas atribuciones institucionales, para velar por el orden humanitario regional, según nos refiere Héctor Faúndez¹³.

2.6.6.- Normativa comunitaria derivada

Por último, tenemos la normativa comunitaria derivada, la cual, como ya se indicó, tiene rango infranconstitucional, y es de aplicación preferente en el orden interno, en las áreas que han sido objeto de delegación. Desde esta perspectiva, de plantearse un conflicto entre esta normativa y el derecho interno prevalece el derecho comunitario, sin embargo, de plantearse un conflicto entre el derecho comunitario y el derecho interno en áreas no transferidas o no delegadas, debe prevalecer el derecho interno, más aún, sí éste tiene relación con derechos fundamentales consagrados en las constituciones nacionales.

12 Eduardo García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo, VOL I, págs. 447 y 448, *Civitas*, Madrid, 1.992.

13 *Ob. cit.* págs. 53 y siguientes.

3.- EL PROCESO DE EXPANSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES EN EUROPA COMO ANTECEDENTE DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La segunda guerra mundial con toda su secuela de horrores, trajo como consecuencia el inicio de una verdadera revolución en el constitucionalismo europeo, que daría paso a la consagración de la Constitución normativa¹⁴; al principio de supremacía de la Constitución; a la garantía plena de los derechos fundamentales; y, a la creación y/o consolidación de las jurisdicciones constitucionales nacionales¹⁵; elementos éstos que van a configurar a un nuevo Estado, el Estado Constitucional Democrático¹⁶.

De acuerdo con Acosta Sánchez¹⁷, la revolución constitucional iniciada en Europa al finalizar la II Guerra Mundial, fue propiciada, por una parte, por circunstancias dominantes, tales como: la fuerte influencia de los Estados Unidos como potencia hegemónica en Occidente, que impuso en Europa la idea de que "la Constitución debe establecer un Poder Judicial independiente que revise la legislación federal"¹⁸; la obsesión de las mayorías en países como Alemania, Austria e Italia, por la estabilidad política y democrática¹⁹; el contexto de la guerra fría; y, por la otra, por

14 Cuyos preceptos son (en su totalidad) de aplicación inmediata.

15 La acción tuitiva de los derechos fundamentales, desarrollada por las jurisdicciones constitucionales nacionales, dio lugar a que Cappelletti teorizara sobre la jurisdicción constitucional de la libertad, Mauro Cappelletti, *ob. cit.*.

16 En mi opinión, la nomenclatura *Estado Constitucional Democrático*, es más precisa que la nomenclatura *Estado Constitucional de Derecho*, empleada por Antonio Peña-Freire, en "La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho" (Editorial Trotta 1.997), por cuanto, Estado Constitucional Democrático es aquel que estando caracterizado por los elementos arriba citados, representa un estadio de desarrollo superior al Estado Democrático, Social y de Derecho (caracterizado por su rol esencialmente prestacional), en cambio, *Estado Constitucional de Derecho*, puede ser denominado cualquier Estado que tenga Constitución escrita, sea éste de perfil democrático o totalitario.

17 José Acosta Sánchez, "Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional", Tecnos, Madrid, 1998, pág. 176.

18 "*The Constitution should provide for and independent Judiciary to review federal legislation*", cita contenida en memorando dirigido por las autoridades militares norteamericanas a la Asamblea Alemana el 22 de noviembre de 1948; José Acosta Sánchez, *ob. cit.* pág. 176.

19 Que impuso limitaciones constitucionales jurisdiccionales al otrora poder del Parlamento.

circunstancias determinantes, tales como: la nueva dimensión de los derechos humanos y la soberanía popular; la crisis del positivismo y de la concepción formal del Estado de Derecho²⁰; la consolidación de los Estados Federales (Alemania, Austria, Suiza) y el desarrollo de Estados Regionales (Francia, Italia, España, Portugal). A las circunstancias precitadas, debe sumarse el derrumbe de las tiranías comunistas en Europa del Este, y la emergencia, en su lugar, de regímenes democráticos.

El proceso de institucionalización de las jurisdicciones constitucionales, se inicia a partir del año 1949, con la Ley Fundamental de Bonn, y se afianza, definitivamente, en la década de los 70 y 80, con: i).- la consolidación de los sistemas de jurisdicción constitucional originarios, a saber: los sistemas suizo, alemán y austriaco; ii).- la reconfiguración de los sistemas de jurisdicción constitucional francés²¹ y belga²²; iii).- la nueva ola de constituciones democráticas, en países que emergían de regímenes dictatoriales, entre ellas, la Constitución española de 1976, la Constitución portuguesa de 1976, y la Constitución griega de 1975; y, iv).- la emergencia de Estados constitucionales democráticos en la Europa del Este, caracterizados por la consagración de constituciones normativas jurisdiccionalmente protegidas.

Debe destacarse que el proceso de consolidación de las jurisdicciones constitucionales en Europa, ha estado estrechamente vinculado al proceso democratizador en los países de esa región, al encarnar, la jurisdicción constitucional, la función de guardián absoluto de la supremacía de la Constitución, encargada, por una parte, de limitar el ejercicio del Poder Público, y asegurar a los ciudadanos el pleno goce de los

20 Crisis de las concepciones formalistas y kelsenianas, y resurgimiento de las concepciones iusnaturalistas y de derecho material.

21 A través del célebre fallo del 16 de julio de 1971, en virtud del cual –como afirma Dominique Rousseau–, el Consejo Constitucional inicia una verdadera revolución política, al romper con los principios tradicionales del constitucionalismo francés, y, en particular, con la soberanía de la ley, erigiéndose en un verdadero Tribunal Constitucional, al arrogarse –a partir de este fallo–, la potestad de controlar la constitucionalidad de la ley, tanto en su dimensión formal como en su dimensión sustantiva. (“*Droit du Contentieux Constitutionnel*”)

22 Si bien, se caracterizó por su reticencia inicial a admitir la existencia de una jurisdicción constitucional en el marco de un Estado unitario, pasó finalmente a aceptar esta institución jurisdiccional al transformarse el Estado unitario belga en un Estado Federal, con la Constitución Federal del 5 de mayo de 1993.

derechos y garantías constitucionales; y por la otra, configurando el fin del monopolio de la representación en el Parlamento, al expresar una concurrencia institucional, en favor del principio de soberanía popular, que se manifiesta a través de la posibilidad que se brinda a los ciudadanos de incidir en el control jurisdiccional de la constitucionalidad y en la calidad democrática de la legislación, a través de sus representantes (en el Parlamento o en los gobiernos centrales o regionales), de la presión de opinión pública, o vía incidente de la constitucionalidad; por lo cual, la jurisdicción constitucional viene a erigirse en las sociedades democráticas europeas en una verdadera conquista democrática, concretamente, en una verdadera garantía constitucional de tipo adjetivo, tal vez, en la primera y más importante de las garantías jurisdiccionales.

Finalmente, tal como sostiene Acosta Sánchez, debe advertirse que en el marco del precitado proceso de consolidación de las jurisdicciones constitucionales europeas, adquiere relieve especial la influencia determinante la doctrina de los poderes inherentes e implícitos (*inherent and implied powers*) de la Corte Suprema de Justicia norteamericana, conforme a la cual, estos poderes son extraídos a través de la interpretación de las normas constitucionales más que de su texto expreso, razón por la cual, sin lugar a dudas, puede proclamarse que el apogeo de las jurisdicciones constitucionales en ambas áreas territoriales, ha transformado las bases fundamentales del Derecho Constitucional Democrático, transformación acentuada en Europa occidental por efecto de interpretaciones constitucionales inspiradas esencialmente en valores democráticos.

4.- EL PROCESO DE EXPANSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL EN EUROPA

En el ámbito transnacional europeo, el proceso de expansión del *derecho procesal constitucional transnacional*, se proyecta, en el plano normativo, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, con la Convención Europea de Derechos del Hombre (CEDH) de 1950, con el Tratado de Creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) firmado en París, en 1951, y con el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) suscrito en Roma, en 1957; en el plano institucional, con la creación del Tribunal de Justicia de la

Comunidad Europea (TJCE), con sede en Luxemburgo, inspirado, en sus orígenes, bajo la misma lógica de la Corte Suprema norteamericana²³; y, la creación de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), después fusionados en el Tribunal con sede en Estrasburgo²⁴, y sus respectivos estatutos y reglamentos; luego, este proceso se consolida en la década de los noventa, con el Tratado de Maastricht (1.992) que transformó a la CEE en Unión Europea (UE), y finalmente, a partir de la presente década se ha pretendido su profundización con la aspiración política de contar con una *Constitución Europea*.

Al efecto, debe precisarse que al igual como ocurrió con la expansión y consolidación de las jurisdicciones constitucionales nacionales, la construcción del *derecho procesal constitucional transnacional* en Europa, ha estado estrechamente vinculada al proceso de democratización regional, forjado en torno al fortalecimiento de una identidad político-jurídica común, para lograr una mayor unión e integración regional política, económica y social, proceso éste que explica la función del derecho constitucional transnacional, como factor unificador, homogeneizador y democratizador en Europa, que impone a los países que aspiran a ingresar a la Unión, el cumplimiento de estándares mínimos en materia de derechos humanos, de democracia política, y social, y economía de libre mercado.

Así, se reconoció, expresamente, en la génesis de este proceso confederador, a través de la Declaración de Copenhagen del 14 de diciembre de 1973, en la que expresamente, se estableció, que “los principios de la democracia representativa, del imperio de la ley, de la justicia social, como finalidad del desarrollo económico, y del respeto a los derechos humanos constituyen los elementos fundamentales de la identidad europea”, y así, se reconoce hoy, al explicarse el concepto de soberanía compartida, en la página web de la Unión Europea, “compartir la soberanía significa, en la práctica, que los Estados miembros delegan algunos de sus poderes decisorios a las instituciones comunes creadas por ellos, para tomar democráticamente y a nivel europeo decisiones sobre asuntos específicos de interés conjunto”.

23 En ejercicio de la función jurisdiccional en un orden confederal, es decir, como órgano garante de un orden federal surgido, empero, de una organización no federal.

24 Denominada jurisdicción constitucional transnacional por *Cappelletti*, ob. cit.

Este proceso de consolidación de la comunidad europea, tiene proyectado en la actualidad la configuración de un texto constitucional para la Unión Europea. Ciertamente, a partir de la Declaración de Laeken (2001), se convoca a la “Convención Europea”, integrada por los parlamentos nacionales de los países que integran la Unión Europea, así como, por representantes de sus respectivos gobiernos, y demás instituciones nacionales y europeas que, por mandato de la Declaración 23 del Tratado de Niza, debía preparar una conferencia intergubernamental para discutir y aprobar un texto constitucional comunitario, cuyo contenido sería esencialmente el siguiente:

i).- Depuración y consolidación en un solo texto, de los siguientes textos convencionales: a).- Tratado de Creación de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, CECA (suscrito en París, en 1951); b).- Tratado de la Comunidad Económica Europea, CEE (suscrito en Roma, en 1957); c).- Tratado de Maastricht, TM (suscrito en Maastricht, en 1992); y, d).- Tratado de Niza, TN (suscrito en Niza, en 2001);

ii).- Incorporación de una Carta de Derechos Fundamentales para los ciudadanos europeos, cuya base es la Convención Europea de Derechos Humanos, y principios constitucionales transnacionales sentados por la jurisprudencia comunitaria humanitaria;

iii).- Organización política del Poder Público comunitario, mediante la atribución de competencias específicas a sus instituciones fundamentales, entre las que destacan: el Parlamento Europeo (representantes de los ciudadanos europeos), el Consejo Europeo (reúne a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros), el Consejo de Ministros Europeo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Banco Central Europeo, y el Tribunal de Cuentas, entre otros;

iv).- Constitucionalización del modelo político-social europeo;

v).- Reforzamiento de la integración europea a nivel económico, financiero, aduanero, y fiscal.

En fecha 29 de octubre de 2004, la conferencia gubernamental convocada al efecto, aprobó el texto constitucional propuesto por la Convención Europea, el cual, debía entrar en vigencia el 1° de noviembre de 2006, sin embargo, este tratado constitucional europeo, fue rechazado

mediante referendos por el pueblo francés y el holandés, en virtud de lo cual, el Consejo de la Unión Europea, decidió no seguir adelante con el proceso de ratificaciones referendarias de este proyecto constitucional europeo, empero, a partir de 2009, el Consejo de la Unión Europea propicia nuevamente su aprobación, siendo al efecto, fundamental, su aprobación referendaria por el pueblo de Irlanda.

Es importante destacar que, aún cuando, en Europa existe la tendencia a denominar a este instrumento como Constitución europea, en realidad no se trata de una verdadera Constitución formal, por cuanto, no es producto de un proceso constituyente, sino, más bien, producto del mecanismo usual de producción de tratados internacionales, y su vigencia, revisión, y denuncia, queda sujeta a los mismos mecanismos. En todo caso, en razón de su contenido orgánico y dogmático, podría afirmarse que desde una perspectiva material se trata de un instrumento con valor constitucional.

Finalmente, si bien, la doctrina constitucional europea, ha hecho importantes avances en lo tocante al desarrollo de una teoría sobre la jurisdicción transnacional, creo que el concepto más adecuado a emplearse es el de *derecho procesal constitucional transnacional*, que alude tanto a la jurisdicción supranacional o comunitaria (derecho procesal constitucional supranacional), como a la jurisdicción supraconstitucional (derecho procesal supraconstitucional), categorías jurídicas éstas que, en mi opinión, deben ser necesariamente diferenciadas.

4.1.- El derecho procesal constitucional supranacional o comunitario en Europa

El *derecho procesal constitucional supranacional* en Europa, es expresión de la articulación de un entramado normativo (de tipo adjetivo) e institucional, que da virtualidad jurídica a una estructura político-jurisdiccional de tipo supranacional, creada por un conjunto de estados europeos, que, han decidido ceder parte de sus competencias, en favor de determinados órganos supranacionales creados por ellos en el marco de un acuerdo de integración comunitaria, con la finalidad de homogeneizar políticas públicas en lo económico, financiero, social, las cuales, son implementadas mediante normas comunes de aplicación directa y preferente en los ordenamientos nacionales, a las que están sujetos no

sólo los referidos Estados, sino, también, los ciudadanos de cada país miembro de la Comunidad²⁵.

En el caso concreto, los países que integran la Unión Europea, han decidido ceder parte de sus competencias, en primer lugar, en la Comisión Europea, órgano ejecutivo nombrado por el Consejo de Ministros²⁶, que encarna al interés común, en tanto órgano instituido como expresión autónoma de los intereses de la Unión, y gestor, en concreto, de su política económica; en segundo lugar, en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea con sede en Luxemburgo, encargado de la interpretación y aplicación del o los Tratados de la Unión²⁷; y en tercer lugar, en otros órganos políticos y técnicos.

Importa señalar que la institución militantemente más activa de la jurisdicción trasnacional europea, ha sido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, el cual, desde su creación ha pretendido ir más allá en este proceso confederador, al propender a la "Constitucionalización" de los tratados comunitarios, al postular una "Constitución de la Comunidad"²⁸, o, de una "Carta Constitucional Básica"²⁹, o, de una "Carta Constitucional de una Comunidad de Derecho"³⁰, iniciativa éstas que van a ser replicadas políticamente por los gobiernos europeos. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea se ha repre-

25 Al efecto, valga referir al profesor Rubio Llorente, para quién, la noción de supranacionalidad "implica la existencia de una estructura integrada por Estados distintos que mantienen la titularidad de sus soberanías, pero, dotada, también, de órganos propios, cuyas decisiones se imponen a los Estados miembros; más precisamente, que tiene efecto directo en el territorio de los Estados, y que, en caso de colisión prevalece éste último sobre las normas dictadas por lo Estados". Rubio Llorente, Francisco, "La Integración Supranacional", El Derecho Público de Finales de Siglo: Una Perspectiva Iberoamericana, Cívitas, Madrid, 1997.

26 El Consejo de Ministros, es el órgano de representación y de defensa de los intereses de los Estados miembros, tiene naturaleza confederal y su funcionamiento es de carácter eminentemente diplomático.

27 Razón por la cual, algunos autores sostienen que su función cuasiconfederal es análoga a la de la Corte Suprema Norteamericana en sus inicios

28 Dictamen de 26 de abril de 1976, sobre el artículo 228 del Tratado CEE. Ver José Acosta Sánchez, *ob. cit.*

29 Sentencia contra el Parlamento europeo de 23 de abril de 1986. Ver José Acosta Sánchez, *ob. cit.*

30 Dictamen de 14 de diciembre de 1991, sobre el proyecto del Tratado de Espacio Económico Europeo. Ver José Acosta Sánchez, *ob. cit.*

sentado a sí mismo como una jurisdicción constitucional comunitaria o supranacional, sin embargo, sólo una parte de la doctrina ha convenido en esa pretensión, entre ellos, Pescatore³¹, para quién este Tribunal actúa como jurisdicción federal y constitucional, en virtud de que, la estructura institucional creada por los tratados comunitarios debe ser reforzada frente a los Estados miembros.

Esta doctrina fue asumida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, con fundamento en el artículo 235 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, conforme al cual,

si se considera necesaria una acción para realizar; dentro del funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente tratado haya previsto los poderes requeridos al efecto, el Consejo por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento adoptará las decisiones pertinentes;

en tal sentido, a partir de esta disposición la Comisión Europea, y, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, asumieron la teoría de los poderes inherentes e implícitos, siguiendo en este punto a la Corte Suprema norteamericana, que asumió tempranamente esta doctrina, que en Europa viene a ser una especie de competencia de sustitución en beneficio de los órganos comunitarios, aunque, en mi opinión, se trata, más exactamente de una competencia de orden público constitucional transnacional.

La doctrina constitucional europea que apoya la tesis anterior –según Acosta Sánchez– se fundamenta en dos aspectos centrales:

a).- sí tal concepción no se reconoce -el riesgo de fragmentación del derecho comunitario resulta inevitable, desde el punto y hora en que cada Estado miembro de la Unión queda en disposición de decidir que acto puede entrar en el orden jurídico nacional y que otro no, surgiendo entonces quince interpretaciones nacionales del tratado de Maastricht, añadidas a las del Tribunal de Luxemburgo-; b).- No es convincente el único interés que justificaría un control nacional del derecho comunitario por presunto exceso de poder de los órganos de la unión europea, a saber, y según se expresa en Alemania y Francia,

31 Ver José Acosta Sánchez, *ob. cit.*

el respeto a la soberanía nacional, pues, «los Estados miembros al aceptar el tratado Maastricht han aceptado las limitaciones de su soberanía derivadas del mismo, a la vez que han estado de acuerdo en que la extensión de las competencias transferidas sean juzgadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad, siendo difícil, en todo caso y en esas circunstancias, pensar que una decisión del Tribunal pueda enfrentarse a la soberanía nacional de los Estados miembros».

Por su parte, Capeletti³² ha expresado que esta instancia jurisdiccional, además, de afirmar la superioridad del derecho comunitario sobre los derechos nacionales, se obliga a respetar un derecho superior, en particular en el terreno de los derechos fundamentales, -y añade- en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ese derecho superior no se identifica con la Constitución de ningún Estado en concreto; sino, más bien, es en sí mismo *derecho comunitario constitucional material, no escrito*, y en tal carácter, debe ser garantizado en el marco de la estructura y de los objetivos de la comunidad, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional comunitario, y no a ninguna jurisdicción nacional, tener la última palabra en el descubrimiento de ese derecho comunitario superior.

En esta perspectiva, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ante el déficit de poder político, carisma y legitimidad popular, asume un papel muy creativo, al proclamar para sí mismo, la legitimidad para hacer lo que los gobiernos de los países que integran la comunidad ni siquiera intentaron descubrir, la creación de un catálogo de derechos comunitarios que no vinculara sólo a las instituciones comunitarias, sino, también, fundamentalmente (por efecto de la doctrina de la primacía), a las instituciones de los Estados miembros y a sus ciudadanos.

Otro sector doctrinario, va a rechazar esta tesis, entre ellos, Favoreu³³, para quién la inveterada utilización de categorías jurídicas constitucionales a propósito de la organización y funcionamiento de la Unión Europea³⁴, se contraponen a la realidad, pues, se trata más exactamente de una apariencia que puede terminar, por una parte, perjudicando las

32 Citado por Acosta Sánchez, en "Formación de la...", *ob.cit.*, págs. 226 y siguientes.

33 Citado por José Acosta Sánchez, *ob. cit.*.

34 En el que los tratados fundacionales son calificados de Constitución y el Tribunal de Justicia de Tribunal Constitucional ejerciendo un control de constitucionalidad.

garantías de los derechos fundamentales susceptibles de ser lesionados por el derecho comunitario, si éste quedase fuera de todo control de constitucionalidad nacional, y, por la otra, difiriendo “el problema de la confrontación que tarde o temprano habrá de producirse entre el derecho comunitario y las constituciones nacionales, tal como son aplicadas e interpretadas por los tribunales constitucionales nacionales”.

En igual sentido, Favoreu sostiene que deben darse tres tipos de condiciones para configurar a un Tribunal Constitucional, las cuales, no concurren en el caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, a saber: i).- no hay Tribunal Constitucional sin una verdadera Constitución formal que hacer respetar, es decir, sin un texto adoptado por un poder constituyente (originario o derivado); ii).- es necesario que los miembros de los tribunales constitucionales sean designados por las principales fuerzas políticas representadas en el Parlamento, sin embargo, los miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea no son designados por el Parlamento europeo; y, iii).- un Tribunal Constitucional tiene por función esencial controlar los actos del legislador, sin embargo, el Parlamento europeo ejerce escasas funciones legislativas.

Para Coccozza, numerosos síntomas indican que la conexidad entre la justicia constitucional en los Estados nacionales europeos y la justicia transnacional europea, tiende a una estructuración de tipo confederal o cuasi federal, pero el camino es aún incierto y está erizado de dificultades, a causa de los vitales espacios de autonomía que los tribunales constitucionales nacionales se empeñan porfiadamente en salvaguardar, y por el hecho de que la justicia constitucional europea se encuentra aún lejos de construir un modelo constitucional y un modelo de jurisdicción constitucional unitario, no obstante sus esfuerzos en ese sentido.

4.1.1.- El principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales frente al principio de la primacía de los tratados en el marco de la supranacionalidad en Europa

Antes de examinar la preeminencia de uno u otro principio, es preciso, en primer lugar, reiterar que el derecho comunitario o supranacional está conformado por una dimensión normativa, y una dimensión adjetivo-jurisdiccional, la cual, detenta rango constitucional, cuando es originaria o convencional, es decir, cuando emana del acto fundante (tratado) de

la organización supranacional; y/o de otros tratados (que inciden en el principio de soberanía de los Estados), y tiene rango infraconstitucional, cuando se trata de actos derivados, es decir, de aquellos actos dictados en ejecución del o los tratados comunitarios, ya sean reglamentos, resoluciones, decisiones, recomendaciones o fallos jurisdiccionales.

En segundo lugar, es necesario observar respecto de la naturaleza jurídica de la Unión Europea, –según Cabellos Espiérrez³⁵– que ésta es objeto de controversia entre quienes la consideran una organización internacional cualificada, autónoma y originaria, basada en la idea de ciudadanía europea; y quienes, desde un enfoque pluralista, cuestionan su carácter cualificado y autónomo, para subrayar que la soberanía ahora no es dual, sino que los Estados la conservan intacta por más que hayan transferido el ejercicio de algunas competencias.

En todo caso, en mi opinión, la Unión Europea no es un supra Estado, o, un Estado de Estados, sino, más bien, una organización internacional evolucionada con ciertos rasgos y técnicas propias de los Estados federales, por lo que pudiera ser calificada, más bien, como una organización de tipo confederal o cuasifederal, pues, la Unión Europea carece de un verdadero demos europeo, en el sentido de que no tiene como base a un pueblo con una misma identidad y nacionalidad, sino, más bien, representa un vínculo jurídico internacional entre Estados que permanecen como tales, por lo que, el punto de referencia del derecho comunitario es y seguirá siendo, definitivamente, cada una de las constituciones nacionales de sus estados miembros³⁶, por tanto, el criterio establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en su célebre fallo *Internationale*

35 Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, “*Distribución Competencial, Derechos Ciudadano e Incidencia del Derecho Comunitario*” Ed. CEPC, Madrid 2001.

36 En España con ocasión de su adhesión al *Tratado de Maastricht* de 1992, que atribuyó a los ciudadanos comunitarios europeos los derechos del sufragio activo y pasivo en materia de elecciones municipales, el gobierno español solicitó al Tribunal Constitucional español una interpretación sobre este punto, la cual, se produjo mediante sentencia de fecha 01 de julio de 1992, declarándose la incompatibilidad entre el artículo 8.B del *Tratado de Maastricht*, y el artículo 13.2 de la Constitución española, en esta perspectiva, el Tribunal Constitucional español precisó que la única vía para superar la incompatibilidad, y no violentar la supremacía normativa del artículo 13.2 constitucional, era la de la revisión simple de esta norma, sin disolución de las cámaras y sin referendos. Así, se dio la única reforma constitucional española, aprobada el 27 de agosto de 1992.

Handelsgesellschaft³⁷, del 17 de diciembre de 1970, en el sentido de que en caso de conflicto entre Constitución y normas comunitarias debía prevalecer esta última, es manifiestamente equívoco.

En este contexto, el Tribunal Constitucional alemán, en sentencia del 12 de octubre de 1993, sobre el Tratado de Maastricht, afirmó la supremacía normativa de la Constitución alemana sobre el derecho comunitario derivado, y, su preeminencia como Tribunal Constitucional, especialmente, para el control del respeto a los derechos fundamentales y de los límites competenciales de la comunidad. Concretamente, la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso Maastricht, señaló:

...si instituciones u órganos europeos dieren en gestionar o desarrollar el Tratado de la Unión de manera que no quedase cubierto por el Tratado en que se funda la ley de ratificación, no serían vinculantes en la jurisdicción alemana los actos jurídicos que de él se desprendiesen. Los órganos del Estado alemán tendrían impedimento de índole jurídico-constitucional para aplicar tales actos jurídicos en Alemania. En consecuencia, el Tribunal Constitucional alemán está examinando si los actos jurídicos de las instituciones y órganos europeos respetan las fronteras de los derechos de soberanía a ellos otorgados o sí, por el contrario, rompen ese marco.

De acuerdo con Cabellos-Espíerrez, la referida sentencia avanzó en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional alemán, proyectando su competencia de control, no ya sólo al respeto de los derechos fundamentales, sino, además, a la observancia de los límites competenciales por parte de los órganos comunitarios, los cuales, han sido expresamente establecidos en los Tratados y sus modificaciones, en tal sentido, cualquier ampliación competencial que ignore los límites autorizados inicialmente, vía reinterpretación de los Tratados por los órganos comunitarios, será manifiestamente inadmisibles, por tanto, la conclusión básica aquí, sería,

37 En esta sentencia, se llega a afirmar que “la invocación de atentados, sea a los derechos fundamentales tal como son formulados por la Constitución de un Estado miembro, sea a los principios de una estructura constitucional nacional, no puede afectar a la validez de un acto de la comunidad o en su defecto sobre el territorio de este Estado”. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, afirmando que lo contrario llevaría a una ruptura inevitable del mercado común y a la puesta en peligro de la cohesión de la Comunidad (Sentencia Bauer, as 44/79, del 13 de septiembre de 1979).

la afirmación competencial del Tribunal Constitucional alemán, para controlar todo tipo de actos *ultra vires*, solución ésta que ha concitado apoyos doctrinarios y, también, ácidas críticas en Europa.

En el mismo orden de ideas Acosta Sánchez, observa que la sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de fecha 12 de octubre de 1.993, contiene las más sólidas objeciones entre las formuladas desde las jurisdicciones constitucionales nacionales contra el artículo 235 del Tratado de la (entonces) Comunidad Económica Europea, en cuanto cláusula para colmar lagunas o competencias a través de la vía de los *implied and inherent powers*, hasta dar la impresión de que el Tribunal Constitucional alemán podría no sólo revisar, sino, también, inaplicar en cuanto inconstitucionales, los actos que choquen contra la distribución vertical de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, aludiendo, así, al peligro de ampliaciones de competencia tácitas, no cubiertas por el Tratado, intento éste de encauzar la llamada competencia de competencia (*Kompetenz-Kompetenz*) que no es otra cosa que la resistencia contra ampliaciones no escritas del Tratado, no cubiertas por la ley de autorización, y no legitimadas democráticamente.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Dinamarca³⁸, mediante sentencia, de fecha 6 de abril de 1.998, afirma la supremacía de la Constitución danesa, y sin llegar a los extremos del Tribunal Constitucional Federal alemán, niega, en general, a los órganos comunitarios, competencia para determinar el alcance de sus propios poderes, y ordena expresamente a los tribunales daneses inaplicar aquellas normas comunitarias que, claramente no tienen base competencial de tipo convencional, es decir, en lo transferido a la Comunidad; al tiempo que los habilita para ignorar toda aquella interpretación expansiva del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que lleve a tolerar actos con dicho carácter; finalmente, la decisión danesa advierte expresamente que los casos de *ultra vires* deben ser claros, y que éstos sólo pueden ser considerados con carácter extraordinario.

En España, el Tribunal Constitucional español, en una importante sentencia en la que resolvió un conflicto entre la comunidad y la jurisdicción nacional, señaló:

38 *Caso Carlsen and others vs. Prime Minister*, citado por Cabellos Espiérrez en "Distribución...", *ob. cit.*, pág. 412.

...omissis...no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de jurisdicción ordinaria, en cuanto, aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (...). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales. (Sentencia 64/1991, caso APESCO).

Con base al criterio referido, el Tribunal Constitucional español, asumió implícitamente la supremacía de la Constitución española sobre el Derecho Comunitario, que se mueve en un plano *infraconstitucional*, según se reconoce en el fallo, dado que la adhesión de España a la comunidad no ha alterado el carácter ni la jerarquía de su normativa constitucional, sin embargo, no se llega a la aceptación del control de la normativa directamente comunitaria, ni se plantea en modo alguno el control de excesos competenciales comunitarios, como sí lo han asumido los Tribunales constitucionales alemán y danés.

En Francia, el Consejo Constitucional francés, también, ha declarado la supremacía del bloque de la constitucionalidad francesa sobre los compromisos internacionales, y, asimismo, su competencia para controlar la constitucionalidad de los tratados y acuerdos internacionales no sometidos a ratificación parlamentaria, es decir, de los compromisos internacionales de carácter comunitario. El fundamento de esta competencia se encuentra en el artículo 54 de la Constitución de Francia, que atribuye al Consejo Constitucional competencia para ejercer control de la constitucionalidad sobre "*los compromisos internacionales*", expresión vaga a la que el Consejo Constitucional ha dado una interpretación extensiva. Ciertamente, en su sentencia de fecha 9 de abril de 1992, el Consejo Constitucional consideró que entran en la categoría de compromisos internacionales, los tratados y acuerdos no sometidos a ratificación parlamentaria, y en lo tocante a la normativa comunitaria derivada, sin llegar lejos como el Tribunal Constitucional Federal, advierte que ciertas transferencias de competencias sólo pueden operarse a través de reformas constitucionales, lo que excluye la ampliación competencial vía interpretación expansiva del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

En conclusión, puede afirmarse que en el contexto de los ordenamientos supranacionales, sólo el acto, mediante el cual, se hace la cesión de competencias en favor de determinados órganos comunitarios, es decir, el tratado fundacional de la comunidad y sus modificaciones, tiene implicaciones constitucionales internas, al punto que pueden acarrear la reforma de las Constituciones nacionales, de ser necesario; sin embargo, los actos decisorios, reglamentarios y jurisdiccionales que habrán de emanar de éstos órganos, tendrán de manera general rango infraconstitucional, aunque, de aplicación preferente en el derecho interno.

4.2.- Derecho procesal transnacional humanitario o supraconstitucional en Europa

Al hablar de supraconstitucionalidad, estamos aludiendo a dos ideas distintas, en primer lugar, a la supraconstitucionalidad interna (Acosta Sánchez), es decir, al conjunto de valores y principios constitucionales que constituyen el núcleo duro (Rousseau), o, contenido esencial de la constitucionalidad (soberanía, unidad del Estado, nacionalidad, derechos fundamentales, entre otras)³⁹, absolutamente indisponible aún para el constituyente, ya sea originario o derivado; en segundo lugar, tenemos la supraconstitucionalidad externa o jurisdicción supraconstitucional, conformada por el conjunto de dispositivos normativo-jurisprudenciales emanados, en principio, del derecho internacional público y del derecho comunitario que vinculan a las constituciones nacionales y a las jurisdicciones constitucionales nacionales.

En esta perspectiva, en el plano del derecho procesal humanitario o supraconstitucional, nos encontramos con la coexistencia de dos jurisdicciones constitucionales que operan a distintas escalas territoriales, una a nivel nacional, y otra, a nivel regional; una en defensa de una Constitución formal, y otra en defensa de una Constitución material de naturaleza jurisdiccional que termina prevaleciendo en el ámbito nacional. En tal sentido, resulta indudable que entre el derecho constitucional nacional, y el derecho constitucional convencional que emana de la Convención Europea de Derechos Humanos, se plantea una situación de convergen-

39 En el marco de las naciones civilizadas y democráticas, deben considerarse incluidos en este núcleo duro, valores tales como; el pluralismo, la libertad, la representación, la alternancia, entre otros.

cia o interferencia, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una posición de preeminencia, puede llegar a poner en entredicho normas constitucionales nacionales, tanto expresas o jurisprudenciales, en obsequio de la primacía de las normas convencionales.

En el caso europeo, la jurisdicción supraconstitucional está encarnada, principalmente, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁰, creado por la Convención Europea de Derechos Humanos en 1959⁴¹, el cual, se ha arrogado la competencia para cuestionar a una Constitución nacional, vía cuestionamiento de una ley de aplicación de dicha Constitución, tal como lo demuestran diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunas de las cuales han colocado a los jueces constitucionales nacionales (caso de Irlanda, 29/10/1992) en una incómoda posición de sujeción como la de hacer prevalecer la Convención Europea de Derechos Humanos; asimismo, la inconvencionalidad (incompatibilidad con la CEDH) de una ley nacional declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede afectar la interpretación de un juez constitucional nacional sobre la Constitución⁴²; finalmente, debe advertirse que la Convención Europea de Derechos Humanos afecta el funcionamiento de las jurisdicciones constitucionales nacionales, esencialmente, por conducto del artículo 6 (derechos procesales) tendencia que, conocida desde 1986, ha adoptado nuevo relieve en los últimos años, en particular como consecuencia del Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos del 14/01/92 Ruiz Mateos contra España.

40 Con la entrada en vigencia del Protocolo 11, el primero de noviembre de 1998, desapareció la Comisión Europea de Derechos Humanos, encargada de conocer *prima facie* de las denuncias contra los Estados por violaciones de derechos humanos.

41 Cuyo preámbulo señala textualmente que “el fin del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros y uno de los medios para alcanzar este fin es la salvaguarda y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

42 Sentencia del 18/07/94 sobre interpretación del TCF alemán del artículo 3 de la Ley Fundamental alemana, en materia de de igualdad de sexos; y 26/09/96 en materia de derecho funcional; 16/09/96 cuestiona la decisión del TCF rechazando sobre la base del artículo 5.1 de la Ley Fundamental el recurso de inconstitucionalidad contra una ley que aseguraba hospedaje de urgencia sólo a los desempleados alemanes. Ver Acosta Sánchez, ob. cit., págs. 176 y siguientes.

4.2.1.- *El principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales frente al principio de primacía de actos de derecho humanitario en Europa*

i).- *Tratados Humanitarios*

Desde la perspectiva de la dimensión normativa, en Europa, de una manera generalizada, se admite el valor *supraconstitucional* de la Convención Europea de los Derechos Humanos, y, por tanto, su primacía sobre el derecho constitucional nacional, en este sentido, Acosta Sánchez, nos refiere que este valor *supraconstitucional* va a ser admitido de manera distinta en cada país; así en Suiza, para el Tribunal Federal, la Convención Europea de Derechos Humanos, forma parte junto a la Constitución Federal y a las constituciones cantonales, de las “fuentes del derecho constitucional suizo” ,y, los derechos protegidos por ellas deben ser definidos en relación con los derechos individuales escritos y no escritos, en tal perspectiva, los considera, pues, como derechos constitucionales, es decir, como derechos cuya tutela puede ser invocada en un recurso de amparo.

Por su parte, según Acosta Sánchez, en Austria se verifica de una manera mucho más nítida la situación de supraconstitucionalidad de la Convención sobre la Constitución Nacional austriaca, por cuanto, ésta es parte integrante de la Constitución y el control de *convencionalidad* se identifica con el control de constitucionalidad de las leyes, realizado tanto por la jurisdicción constitucional nacional como por la jurisdicción europea de los derechos del hombre, que llegado el caso se impone a la primera.

De otra parte, en Alemania, la *Convención* ha sido incorporada al ordenamiento jurídico por la ley federal del 7 de agosto de 1952, con fundamento en el artículo 59.2 de la Ley Fundamental, que consagra la aprobación por vía de ley federal de los tratados internacionales, sí éstos afectan a las relaciones exteriores o a materias legislativas federales. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Federal, según Acosta Sánchez reconoce a la *Convención*, valor de ley federal ordinaria, sin embargo, cierta doctrina le reconoce rango constitucional (Menzel), y otra, incluso, le reconoce rango *supraconstitucional* (Gloria).

*Italia*⁴³ ratificó la *Convención* mediante la ley del 4 de agosto de 1954, en razón de lo cual, su introducción a dicho ordenamiento jurídico fue realizada por vía de ley ordinaria, sin embargo, para el Tribunal Constitucional italiano la *Convención* contiene un “programa normativo” con efectos sobre la interpretación de la Constitución. En todo caso, la interacción entre la *Convención* y la Constitución italiana ha sido planteada más firmemente por sectores doctrinarios, quienes sostienen la necesidad de constitucionalizar por vía de interpretación la *Convención* considerándose incluso la hipótesis de elevarla a rango *supraconstitucional*, mediante una interpretación amplia del artículo 2 de la Constitución italiana.

En el caso de Francia, la *Convención* ostenta rango supra legal e infra constitucional, y fue ratificada, recién, en 1974, pero, fue sólo el 2 de octubre de 1981, cuando el gobierno francés dispuso la aceptación del recurso individual, a partir de lo cual, se abre la confrontación del derecho francés al derecho supraconstitucional de la *Convención*. El retraso de Francia en este terreno, se explica en razón de que el Consejo Constitucional creado por la Constitución de 1958, no cobra entidad y fuerza sino hasta su famosa decisión de 1971, de tal manera, que hasta ese entonces la protección de los derechos fundamentales estuvo a cargo, fundamentalmente del Consejo de Estado.

Asimismo, en Bélgica las jurisdicciones ordinarias (judiciales y administrativas), son las únicas que tienen competencias para examinar a título incidental, la conformidad de las leyes respecto a la *Convención*. Según Acosta Sánchez,

en cuanto a la jurisdicción constitucional belga, desempeñada por el Tribunal de Arbitraje, aun no estando habilitada por la Constitución para llevar a cabo el control de convencionalidad de las leyes, practica, sin embargo, la interpretación de las normas constitucionales, sobre derechos y libertades sirviéndose por propia iniciativa de la CEDH, por variadas vías, cada vez mas frecuentes e importantes: a) para aplicar la técnica de la interpretación conforme; b) tomándola como fuente de inspiración y valor de referencia; c) en el control de proporcionalidad, entendiendo los atentados a los derechos y libertades de la *Convención* como violaciones de los artículos 10 y 11 de la Constitución belga;

43 Italia ratificó la CEDH con la Ley del 4 de agosto de 1954, en razón de lo cual, ingresó al ordenamiento italiano por ley ordinaria.

d) como «aplicación auxiliar»; e) combinando normas de referencia extraídas de la Constitución con las de la Convención»

Como afirma Cocozza, todo ello entraña una amplia utilización de la Convención por el juez constitucional belga. Lo que ha tenido como consecuencia que el Tribunal de Estrasburgo a su vez, haya adoptado la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje belga, en concreto, en su sentencia *Vermei vs. Bélgica*, de fecha 29 de noviembre de 1991.

Para el Tribunal Constitucional portugués la *Convención*, es, al igual que otras fuentes de derecho internacional, un elemento auxiliar de interpretación de las normas constitucionales nacionales, a cuyo efecto, se apoya en el artículo 16 de la Constitución de 1976, que contiene una cláusula de apertura hacia catálogos de derechos del ámbito internacional. Debe destacarse adicionalmente, que la Constitución portuguesa, constitucionaliza el método de interpretación conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, e integra el ideal común de universalización de una única concepción de los derechos y libertades.

Finalmente, España ofrece uno de los modelos más interesantes de relacionamiento constitucional con la *Convención*, por cuanto, la Constitución de España incorpora en su artículo 10.2, el método de interpretación conforme a reglas internacionales, o interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. La *Convención* fue suscrita por España, en fecha 24 de noviembre de 1977, y de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Constitución española, fue incorporada directamente al ordenamiento jurídico español, con rango supra legal e infra constitucional, en razón de lo cual, sus normas sirven como criterios de interpretación de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en lo tocante a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional español, ha asumido una actitud errática, en relación a la ejecutoriedad en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según nos refiere Ayala Corao⁴⁴, así,

44 Carlos Ayala Corao, "Recepción de la Jurisprudencia Internacional ...", *ob. cit.* Pág. 1517.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Bultó (STEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter obligatorio incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso Ruiz Mateos (expropiación Rumasa), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262), Fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales; y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias de 31-1-1994 recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93)".

ii).- Actos emanados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde la perspectiva de la dimensión procesal, debe advertirse que, según refiere Acosta Sánchez, el efecto de *supraconstitucionalidad* de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, está condicionado a la ejecución de sus sentencias, es decir, a su eficacia, pues, *obligatorias, no son, sin embargo, si son ejecutorias*.

En efecto, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no anulan y no modifican ningún acto de un Estado culpable, ya sea una ley, un reglamento, un acto administrativo o una decisión judicial, salvo cuando ellas reconocen al requirente una reparación pecuniaria, dejan al Estado toda la flexibilidad para sacar las consecuencias de un reconocimiento de violación; tampoco, indican las medidas a adoptar ni el plazo para remediar la situación en la que deben intervenir, sin embargo, existe un control de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de la Comisión de Ministros del Consejo de Europa, pues, si un Estado rechaza aplicar la sentencia publicada en su contra, la Comisión adoptará una recomendación, y el conflicto desembocará seguramente en la retirada o exclusión del Estado recalcitrante del Consejo de Europa.

5.- EL PROCESO DE EXPANSIÓN DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES NACIONALES EN AMÉRICA LATINA

Durante la mayor parte del siglo XX, América Latina estuvo sometida, casi en su totalidad, a todo tipo de regímenes autoritarios y dictatoriales de diferente signo, razón por la cual, el proceso de expansión y consolidación de las jurisdicciones constitucionales nacionales, a diferencia de Europa, no se realizó bajo la égida de un proceso democratizador, lo que explica, salvo algunas excepciones, el escaso desarrollo institucional de nuestras jurisdicciones constitucionales, y, en muchos casos, su precaria *auctoritas*.

A partir de la década de los 90, comienzan a afianzarse regímenes democráticos en países que estuvieron sometidos a regímenes militares (Brasil, Uruguay, Paraguay, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Panamá, y Centro América), y por vez primera, en todo el hemisferio, desde Canadá hasta Chile (con la excepción de Cuba), se establecieron sistemas formalmente democráticos, que incidieron positivamente en el desarrollo, expansión y consolidación de las jurisdicciones constitucionales nacionales.

Sin embargo, a partir de la década del 2000, comienzan a surgir nuevas amenazas a la democracia continental, como consecuencia de la implementación de proyectos políticos populistas, que habiendo llegado al poder de manera electoral, pacífica y democrática, aspiran a eternizarse en el poder, en nombre de una democracia participativa, cambiando para ello las reglas de juego democrático, a través de discutidos y discutibles procesos constituyentes, generando con ello, déficits democráticos, y profundas crisis de institucionalidad⁴⁵, gobernabilidad⁴⁶ y legitimidad⁴⁷.

45 Caracterizada por la pérdida del balance institucional, al adquirir el Poder Ejecutivo dimensión hegemónica como consecuencia del sometimiento de las restantes ramas del Poder Público, a sus designios.

46 Caracterizada por la incapacidad del gobierno para satisfacer las necesidades básicas de la mayoría.

47 Caracterizada por la incapacidad de los partidos políticos para articular planes, y, proyectos políticos, razón por la cual, la defensa de los intereses de los conglomerados ciudadanos ha debido ser asumida por las iglesias, gremios profesionales y empresariales, algunas personalidades, y medios de comunicación, carentes de representatividad político-ciudadana.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la primera jurisdicción constitucional⁴⁸ latinoamericana de la que se tiene antecedentes en este período, la encontramos consagrada en la Constitución cubana de 1940, que creó al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, encargado de decidir asuntos constitucionales dentro de la modalidad del sistema difuso, al igual que los demás jueces, quienes debían consultar al Tribunal de Garantías para que éste resolviese de manera definitiva. Asimismo, conocía de manera directa del recurso de inconstitucionalidad, que podía ser interpuesto por 25 ciudadanos, en una especie de acción popular, cuando existiese agravio institucional, la sentencia que en este caso declaraba fundada la demanda, tenía efectos erga omnes. El caso cubano, muy vigente hasta 1952, duró hasta 1959, año en que triunfa la revolución castrista, que a través de la Constitución de 1976, instauró a nivel constitucional el Estado comunista.

El otro antecedente importante fue Ecuador, que, con la Constitución de 1945, crea al Tribunal de Garantías Constitucionales, al que se atribuyeron funciones esencialmente políticas. La Constitución de 1946, eliminó este órgano, y volvió al Consejo de Estado, de influencia francesa. En 1967, Ecuador volvió a crear al Tribunal de Garantías Constitucionales, pero, en los mismos términos de la Constitución de 1945. La Constitución de 1978, mantuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales, en términos similares a las anteriores, en todo caso, lo interesante es que las numerosas modificaciones en relación con el Tribunal de Garantías Constitucionales, demuestran el interés político en hacer más efectiva tal institución. El Poder Judicial en Ecuador mantiene también determinadas competencias en materia de inaplicación de leyes inconstitucionales, con ello, se aproxima al modelo paralelo o dual, toda vez que convergen en el mismo sistema normativo, los dos modelos de control antes descritos, sin fusionarse, y que obedece en parte a la influencia externa, y en parte, a la propia lógica de su desarrollo político.

48 En este sentido, el sistema de control de la constitucionalidad venezolano, es pionero, pues, data de 1858, cuando fue consagrado en la reforma constitucional de ese año, cuyo artículo 113 atribuyó a la Corte Suprema de ese entonces, la competencia para “declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por la legislatura por vicios, a petición de cualquier ciudadano cuando sean contrarios a la Constitución”. Luego, en 1897, se incorporó el control difuso en la reforma del Código de Procedimiento Civil (art. 20) de ese año. Este sistema mixto de control de la constitucionalidad se mantuvo casi invariable hasta la Constitución de 1945, que incorporó ciertas modalidades de control preventivo de la constitucionalidad.

En el bloque de reformas aprobado en 1996, por una parte, se crea un Tribunal Constitucional, con plena autonomía funcional, y, por la otra, se le otorga plenos poderes jurisdiccionales y de control constitucional. Finalmente, mediante referendo popular, se aprobó la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, que en su artículo 429, consagra una nueva Corte Constitucional⁴⁹, encargada de ejercer el control de constitucionalidad.

En Guatemala, el sistema de control difuso data desde 1965, cuando fue consagrado constitucionalmente (artículo 204). Paralelamente, se instaló una Corte de Constitucionalidad, que era parte del Poder Judicial, y, que se reunía sólo cuando había asuntos constitucionales que resolver. La vigente Constitución de 1985, consagró nuevamente una Corte de Constitucionalidad, esta vez como órgano permanente, autónomo y con funciones específicas de justicia constitucional concentrada, que actúa como instancia revisora de los fallos de las autoridades judiciales en materia de derechos fundamentales.

En Chile, el modelo de control de la constitucionalidad está conformado por el sistema difuso y el preventivo, quedando excluido el sistema de control concentrado. La reforma puntual de 1970, que modificó la Constitución de 1925, creó el Tribunal Constitucional, este órgano tuvo una breve y traumática existencia hasta que fue desmantelado en 1973, como consecuencia del sangriento golpe de Estado de *Augusto Pinochet*. En el modelo chileno el control difuso lo ejerce exclusivamente la Corte Suprema, por su parte, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional opera sólo en el ámbito preventivo, o sea, de manera previa a la sanción de la ley, se trata de un modelo sui generis, pues, el Tribunal Constitucional chileno, al igual que el Consejo Constitucional francés, aparece como un filtro de la actividad legislativa y no como su controlador.

En Colombia, existe una larga tradición constitucional, que se inicia con las reformas constitucionales de 1910. Luego, el *proceso constitucional* iniciado a partir de los años 60, culmina con la creación de la actual

49 Artículo 429.- "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte".

Corte Constitucional, ratificada su consagración por la Constitución de 1991. El sistema colombiano, es esencialmente mixto, pues, integra el sistema concentrado conjuntamente con el sistema difuso que ejercen todos los jueces.

6.- EL PROCESO DE EXPANSIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL EN AMÉRICA LATINA

El *derecho procesal constitucional transnacional* en América Latina, está conformado a nivel normativo, por instrumentos humanitarios, como: i).- la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁰; ii).- la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁵¹; iii).- el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵²; iv).- el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte⁵³; v).- la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁴; vi).- el Segundo Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte⁵⁵; vii).- la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas⁵⁶; viii).- la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁷; ix).- los Estatutos y Reglamentos de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, x).- la Carta Democrática Interamericana⁵⁸; por instrumentos Comunitarios, como los tratados de la Comunidad Andina de Naciones. En el plano institucional está conformado a nivel regional, por: i).- la Comisión Interamericana de

50 Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

51 Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

52 *Suscrito en El Salvador, El Salvador, en fecha 17 de noviembre de 1988, en el Decimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. G.O. N.º. 28192, de fecha 23 de mayo de 2005.*

53 Aprobado en Asunción, Paraguay, en fecha 8 de junio de 1990.

54 Entró en vigencia en fecha 28 de febrero de 1987.

55 Entró en vigencia en fecha 28 de agosto de 1991.

56 Entró en vigencia en fecha 29 de marzo de 1996.

57 Entró en vigencia en fecha 5 de marzo de 1995.

58 Adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de fecha 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú.

Derechos Humanos; ii).- la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, a nivel comunitario por los órganos creados por la CAN; también, el MERCOSUR⁵⁹, TLC⁶⁰, ALBA⁶¹, SICA⁶², la ALADI⁶³, entre otros.

El fenómeno de la expansión y consolidación del derecho procesal transnacional en América Latina, no ha estado asociado a proceso democratizador alguno, pues, al contrario de lo ocurrido en Europa desde la segunda post guerra (donde ha habido un mecanismo de integración predominante), nuestra región ha estado mayormente sometida a vicisitudes políticas, que han dificultado la consolidación de sistemas democráticos estables, y, de procesos de integración comunitaria, que demandan la homogeneidad (de forma y de fondo) de parámetros democráticos, ello explicaría, también, la proliferación de mecanismos de integración comunitaria y de homogeneización humanitaria en nuestra región.

6.1.- Derecho procesal constitucional comunitario o supranacional en América Latina

El proceso de integración comunitaria más paradigmático de nuestra región, es la Comunidad Andina de Naciones, integrada actualmente por Perú, Ecuador y Colombia⁶⁴, pues, cuenta con unión arancelaria, zona de libre comercio, y unión aduanera, además, cuenta con una normativa comunitaria de aplicación directa y preferente, y, finalmente, con un órgano jurisdiccional supranacional como el Tribunal de Justicia de la

59 Mercado Común del Sur, integrado por Argentina, Brasil, Paraguay, y, Uruguay (Chile y Bolivia asociados).

60 Tratado de Libre Comercio, el más importante es el suscrito entre Canadá, Estados Unidos y México, existen otros suscritos entre Estados Unidos con Centroamérica, con Chile, con Perú, entre otros.

61 Originalmente se denominó Alternativa Bolivariana para las Américas, enfatizando en su perfil político, sin embargo en la VI Cumbre Extraordinaria de fecha 24 de junio de 2009, se acordó denominarla Alianza Bolivariana para las Américas enfatizando su perfil militar.

62 Sistema de Integración Centroamericano, integrado por Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, y Guatemala.

63 Asociación Latinoamericana de Integración, integrad por todos los países de América Latina.

64 Debe recordarse que Chile se retiró en 1974, y Venezuela decidió retirarse de la CAN, en agosto de 2003, y hasta ahora, no ha regresado a esta instancia comunitaria, interés que sí ha expresado Chile, en regresar, y México en adscribirse.

Comunidad Andina⁶⁵, guardián del nuevo orden jurídico, encargado de la interpretación y aplicación del o los tratados de la Comunidad⁶⁶.

Como se sabe, el Derecho Comunitario Andino ostenta, hoy por hoy, como atributo esencial su carácter supranacional respecto de los ordenamientos jurídicos de los países miembros, por tanto, su normativa es de aplicación directa y preferente en el derecho interno de cada país, y sus decisiones jurisdiccionales son igualmente obligatorias para las instituciones nacionales, y para sus ciudadanos, sin necesidad de homologación (nacional) alguna. Este carácter supranacional no era tan evidente en el primigenio Acuerdo de Cartagena de 1969, lo que generó grandes controversias doctrinarias y jurisprudenciales en los respectivos ámbitos nacionales, en los que se debatía la aplicabilidad directa de la normativa nacional⁶⁷, controversia que se agotó con el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁶⁸, y con las reformas constitucionales en los países andinos.

Ciertamente, con la aprobación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino, se ha aclarado la connotación supranacional de un conjunto de actos jurídicos, así su artículo 1 dispone, que el ordenamiento jurídico de la CAN, comprende: i).- el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales; ii).- el Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina; iii).- las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; iv).- las resoluciones de la Secretaría General; v).- los Convenios de Complementación industrial y otros que adopten los países miembros entre sí dentro del marco del presente proceso de integración subregional andina.

65 Órgano jurisdiccional de la Comunidad, está integrado por 5 magistrados, nacionales de los países miembros.

66 razón por la cual, algunos autores sostienen que su función cuasiconfederacional es análoga a la de la Corte Suprema Norteamericana en sus inicios.

67 En Venezuela esta controversia se mantuvo aún después del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino, pues, la Cámara de Laboratorios venezolanos, impugnó el artículo 3 de dicho tratado, que consagra la cesión, transferencia o delegación de competencias legislativas a los órganos comunitarios andinos.

68 cuyas competencias han sido replanteadas a partir del Protocolo modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de 1996, conocido como Protocolo de Cochabamba.

A los fines de disipar todo tipo de dudas, oscuridad o ambigüedad sobre el sentido y alcance de la normativa comunitaria, el artículo 2 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dispone que las Decisiones de la Comisión y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores “serán obligatorias desde la fecha en que sean aprobadas”, por su parte, el artículo 3 dispone, que las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y las del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, “serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo a menos que la misma señale una fecha posterior”.

Por su parte, el artículo 4 del señalado instrumento normativo comunitario, dispone que los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, comprometiéndose, asimismo, los países miembros a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dicha norma o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Los restantes mecanismos de integración tienen una menor intensidad, pues, o se limitan a una unión arancelaria o zona de libre comercio (TLC, MERCOSUR y SICA), o a una integración más de tipo político (UNASUR) o político-militar (ALBA); por otra parte, no cuentan con una normativa de aplicación directa ni preferente, y, tampoco, cuentan con órganos jurisdiccionales transnacionales, por lo que sus diferendos o controversias deben resolverse por mecanismos alternos no jurisdiccionales.

6.2.- El principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales frente al principio de primacía de los tratados internacionales en el marco de la supranacionalidad en América Latina (con especial referencia a la CAN)

Tal como ya se ha precisado, en el marco de las organizaciones supranacionales o comunitarias, cabe distinguir entre los tratados fundantes o constituyentes y sus protocolos adicionales, y la normativa comunitaria emanada de los órganos comunitarios constituidos (ejecutivos y judiciales); los primeros tienen proyección constitucional en la medida que inciden en el ámbito de las soberanías nacionales, al habilitar la cesión, transferencia o delegación de competencias a un órgano supranacional para la adopción de decisiones políticas, económicas, y sociales comunitarias.

Por su parte, las decisiones emanadas de los órganos comunitarios, tienen carácter infraconstitucional, y virtualmente supralegal, debido a su aplicación directa y preferente en el orden interno, siempre que se trate de su aplicación en las áreas delegadas. Importa destacar que los órganos supranacionales no pueden incidir sobre cuestiones no delegadas expresamente en el tratado fundante u otros tratados, pues, ello constituiría una ampliación competencial indebida, y por consiguiente, una reinterpretación de los tratados, conducta ésta susceptible de control de la constitucionalidad, por parte de las jurisdicciones constitucionales nacionales, especialmente, si tales actos afectan el ejercicio de derechos fundamentales establecidos en las respectivas constituciones.

Ahora bien, la mayoría de las constituciones latinoamericanas –entre ellas, las de los países que integran la Comunidad Andina de Naciones–, han sido aprobadas o reformadas en los últimos 20 años, gracias al proceso de homogeneización política (democrática), económica, y social, propiciado por las diversas iniciativas de integración supranacional articuladas en el contexto de la globalización, a cuyo efecto, las reformas constitucionales se han inclinado por una mayor apertura constitucional a la recepción de ordenamientos jurídicos comunitarios.

En esta perspectiva, el preámbulo de la Constitución colombiana de 1991, hace expreso reconocimiento a la integración regional, al destacarlo como un objetivo político de la nación, asimismo, el artículo 76.18 al referirse a las atribuciones del Congreso, establece:

Artículo 76.- *“omissis...”*

18.- Aprobar o inaprobar los tratados o convenios que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que sobre bases de igualdad y reciprocidad sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica de los Estados”.

Asimismo, se incorporó un dispositivo referido expresamente a la integración latinoamericana, en los siguientes términos:

Artículo 227.- “El Estado promoverá y favorecerá la integración económica, social y política con los demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del caribe mediante la celebración

de tratados que sobre bases de equidad, igualdad, y reciprocidad, creen organismos supranacionales, incluso para conformar una comunidad latinoamericana de naciones....omissis...”.

La Constitución peruana, no contiene norma expresa de apertura hacia ordenamientos jurídicos comunitarios, sin embargo, sus instituciones jurisdiccionales y la doctrina iuspublicista, han interpretado que dicho texto constitucional no desdeña la integración comunitaria, de conformidad con lo previsto en su artículo 101, que consagra la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos, y de afirmar su independencia contra todo imperialismo. Asimismo, la doctrina⁶⁹ sostiene que el artículo 100, constituye el fundamento de la integración comunitaria andina, el cual dispone: Artículo 100.- “El Perú promueve la integración económica, política, social, y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”.

Por su parte, la Constitución venezolana de 1999, también, reconoce en su exposición de motivos, a la integración latinoamericana como uno de los objetivos estratégicos del Estado venezolano, y en su artículo 153, consagra lo siguiente:

Artículo 153.- “La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”.

69 Luis Carlos Sachica, “Derecho Comunitario Andino y Derecho Constitucional. Citado por Jorge Luis Suárez, en *El Derecho Administrativo en los Procesos de Integración: La Comunidad Andina*”, Funeda, Caracas, 2005.

Por su parte, la reciente Constitución boliviana de 2008, junto con reconocer a los mecanismos de integración como fundamentales para el Estado boliviano, estableció en su artículo 265, en materia de integración comunitaria, lo siguiente:

265.-“I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo”.

Finalmente, la Constitución ecuatoriana de 2009, establece la concepción más elaborada de todas las constituciones andinas en materia de integración supranacional, en tal sentido su artículo 423, consagra, lo siguiente:

423.- “La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.
3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.
6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.
7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional”.

6.3.- Derecho procesal supraconstitucional en America Latina

Nuestro continente altamente sensibilizado por los horrores de la segunda guerra mundial, y, por la barbarie de las brutales dictaduras que padeció durante casi todo el siglo XX, ha comprendido claramente, en la actualidad, la necesidad de consolidar un sistema humanitario transnacional (interamericano), a cuyo efecto, cuenta con un ámbito normativo sustantivo, conformado por diversos instrumentos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo La Convención), y los demás tratados y convenciones citados supra (ver numeral 6 de este capítulo); y con un ámbito adjetivo-institucional, conformado por dos organismos de importancia fundamental, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo tocante a la normativa humanitaria debe advertirse que ésta es de aplicación directa, pues, constituye fuente directa de derecho constitucional nacional, lo que implica que: i).- queda incorporada automáticamente al bloque de la constitucionalidad de cada país, sin necesidad de seguir el procedimiento de reforma constitucional para su incorporación, asimismo, de ser más favorable, se les debe reconocer aplicación preferente respecto de lo establecido en las constituciones nacionales, tal como lo dispone la Constitución de Venezuela, en su artículo 23; ii).- una prohibición absoluta a cualquier poder constituyente de estatuir lo contrario a lo establecido en las normas humanitarias transnacionales, y, iii).- su tutela inmediata por vía de amparo constitucional.

En lo tocante al ámbito adjetivo-institucional debe advertirse que este mecanismo es subsidiario, en el sentido de que sólo se puede acudir, primero, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, luego, por conducto de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo, una vez agotada la instancia nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, literal "a" de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 37.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y sólo en casos excepcionales se podrá acudir directamente ante la Comisión, sin haber agotado la instancia nacional⁷⁰, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión.

La Comisión Interamericana tiene su sede en Washington (EUA), está integrada por 7 miembros, y tiene competencia para conocer, *prima facie*, de las denuncias por violación de derechos humanos que interpongan los ciudadanos contra algún Estado americano, en este sentido, cumple funciones cuasi jurisdiccionales análogas a las de un Defensor del Pueblo, y, cuando debe accionar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en defensa del orden público humanitario interamericano, desempeña funciones análogas a las de un Fiscal.

La Convención, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión regulan el procedimiento para impetrar tutela humanitaria ante ese organismo, el cual, tiene características semejantes a las de un proceso judicial. Ciertamente, la Comisión al recibir una denuncia de violación de derechos humanos, podrá a iniciativa propia o a instancia de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria, y en casos urgentes podrá solicitar que sean tomadas medidas cautelares (artículo 29 Reglamento); asimismo, verificará que la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad (artículo 35 Reglamento); también, podrá proponer soluciones amistosas

70 De conformidad con el artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión, no será exigible el agotamiento de la instancia nacional, en los siguientes casos: i).- Cuando no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal, para la protección del derecho que se alega violado; ii).- Cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii).- Cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

(artículo 45 Reglamento); y cuando no ha habido solución amistosa, podrá presentar su decisión bajo las modalidades a que se contraen los artículos 50 y 51 de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo del sistema Interamericano, tiene su sede en San José de Costa Rica, y está integrada por 7 jueces (nacionales de los Estados miembros), su objeto esencial es la interpretación y aplicación de la Convención y de sus protocolos adicionales, ejerce dos funciones esenciales, una puramente jurisdiccional, conforme a la cual, debe procurar la tutela jurisdiccional (preventiva y definitiva) en materia de derechos humanos aplicando la Convención y otros tratados humanitarios; y otra, consultiva, consistente en la interpretación abstracta de la Convención y de otros tratados, mediante la emisión de dictámenes solicitados por los Estados o por órganos de la OEA.

6.4.- El principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales frente a la primacía de los actos de órganos transnacionales dictados en el marco del derecho humanitario en América Latina

Importa reiterar aquí, que el derecho humanitario transnacional o supraconstitucional en América Latina tiene dos vertientes, a saber: una sustantiva que se materializa en los tratados internacionales humanitarios; y otra adjetiva que se materializa en actos jurídicos emanados de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cuyo valor jurídico va a variar en relación al principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales, según a continuación se indica:

1).- Tratados humanitarios

Los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y sus protocolos adicionales, tienen valor supraconstitucional en el sentido de que tienen por objeto derechos fundamentales reconocidos por las constituciones nacionales, o inherentes a la persona humana, los cuales, son indisponibles aún para los constituyentes nacionales, ello implica que ésta normativa queda incorporada al bloque de la constitucionalidad, y es de aplicación directa en los ordenamientos nacionales, tal como ocurre en Perú (artículo 105 constitucional), Argentina (artículo 75.22 constitucional), y Venezuela (artículo 23 constitucional).

En esta perspectiva, es muy difícil que se planteen conflictos entre la normativa humanitaria transnacional, y el principio de supremacía normativa de las constituciones nacionales, debido a que la constitucionalidad de la normativa internacional ya fue controlada en la oportunidad del control jurisdiccional preventivo de los tratados humanitarios, sin embargo, de llegar a plantearse un conflicto entre la primacía de una norma humanitaria transnacional, y la supremacía de una norma constitucional, las soluciones en nuestra región van a variar según las distintas constituciones, pues, mientras para algunos países, sí la norma humanitaria transnacional es más favorable que la Constitución nacional, tendrá aplicación preferente, tal como lo dispone el artículo 23 de la Constitución venezolana; por el contrario, la norma transnacional será desaplicada, en cualquier caso, si contradice dispositivos constitucionales sobre derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.22 de la Constitución argentina.

En mi opinión, la normativa humanitaria transnacional, sin lugar a dudas, forma parte del llamado bloque de la constitucionalidad, dado que su objeto lo constituyen derechos fundamentales inherentes a la persona humana, en tal sentido, cualquier conflicto o colisión que pueda llegar a plantearse entre una norma humanitaria transnacional y una norma constitucional, debe ser resuelto con arreglo a lo que *Duque Corredor* denomina principio pro ciudadano, conforme al cual, en materia de derechos humanos, debe prevalecer la norma más favorable del bloque de la constitucionalidad (Constitución y Tratado Humanitario) y, también, la interpretación más favorable al ciudadano.

ii).- Actos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tal como ya se señaló, dentro del sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para actuar, prima facie, en la tutela de derechos humanos, en tal sentido, en ejercicio de sus funciones puede solicitar a los Estados, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Reglamento de la Comisión, la adopción de medidas cautelares, que éstos están obligados a considerar y cumplir de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

En relación a las *proposiciones y recomendaciones* (artículo 51 de la *Convención*), y a las opiniones y conclusiones (artículo 51 de la *Convención*) de la Comisión, debe advertirse que hasta ahora no existe claridad sobre su eficacia jurídica en el seno del sistema interamericano. Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fallo de fecha 8 de diciembre de 1995 (caso: *Caballero Delgado y Santana*), precisó que el informe previsto en el artículo 51 (opiniones, conclusiones, recomendaciones, e informe), sólo es procedente cuando el caso no haya sido sometido a la Corte, señaló, además, que el término «recomendaciones» usado por la Convención debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla de interpretación contenida en el artículo 31 N°. 1 de la *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados*, y que, al no haberse dado a esta expresión un sentido especial, no tendría el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento comprometa la responsabilidad internacional del Estado; en consecuencia, a juicio de la Corte, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir lo que considera una recomendación no obligatoria de la Comisión.

Al efecto, Faúndez⁷¹ sostiene que la Corte en este caso

parece no haber prestado suficiente atención al objeto y fin del tratado, ni haber tomado debidamente en consideración el contexto de las disposiciones contenidas en los arts. 50 y 51 de la Convención Americana, en relación con el art. 1 N° 1 de la misma Convención. Por otra parte, del art. 47, letra d), de la Convención, que establece que se declarará inadmisibile una petición que sea sustancialmente la misma que otra ya examinada por la Comisión –en el sentido de resuelta por ella en los términos referidos al analizar las condiciones de admisibilidad de una petición–, pero también se puede inferir que la decisión de la Comisión tiene carácter vinculante,

precisa, además, este autor que el criterio de la Corte habría sido enmendado, en su fallo de fecha 17 de septiembre de 1997 (caso: *Loayza Tamayo*), sin embargo, la Corte parece, más bien, exhortar a los Estados a realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión, lo cual, dista mucho de una afirmación sobre el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión.

71 *Ob.cit.*

En mi opinión, las proposiciones y recomendaciones (artículo 51 de la Convención), y las opiniones y conclusiones (artículo 51 de la Convención) de la Comisión, deben ser consideradas por los Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sin embargo, de llegar a plantearse un conflicto entre una opinión o informe de la Comisión, y la supremacía de una norma constitucional debe prevalecer esta última, en razón de que si los tratados internacionales deben adecuarse a las constituciones nacionales (a cuyo efecto se realiza el control jurisdiccional preventivo), con mayor razón deben hacerlo los actos emanados de un órgano transnacional derivado, los cuales, no pueden estatuir contra lo establecido en un texto constitucional.

iii).- Actos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos produce dos tipos de actos jurídicos, a saber: las *opiniones consultivas* y las *decisiones jurisdiccionales* sobre litigios sometidos a su consideración.

En lo tocante a las *opiniones consultivas*, como ya se dijo, la Corte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de su Estatuto, y 64.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia para interpretar con fuerza vinculante dicha *Convención* u otros tratados humanitarios a solicitud de los Estados de la OEA, lo que se traduce en la práctica en un mecanismo jurisdiccional abstracto para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas convencionales necesarios para el desarrollo de un sistema interamericano eficiente de tutela de derechos humanos.

La función consultiva de la Corte consiste, por tanto, en resolver a solicitud de los Estados miembros de la OEA o de los órganos de la organización (artículo 64.1 de la Convención), cuál es el alcance de una norma o de los principios que lo informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o de otros tratados; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios convencionales en materia de derechos humanos, función jurisdiccional ésta denominada *jurisdatio perfecta*.

En esta perspectiva, los fallos consultivos de la Corte en el ejercicio de la función jurisdiccional de *jurisdatio perfecta*, constituyen fuente de derecho constitucional al interior de cada Estado, en la medida en que complementan el orden constitucional interno, pues, integran el llamado bloque de la constitucionalidad al tener por objeto derechos fundamentales inherentes a la persona humana. En tal sentido, cualquier conflicto que pueda plantearse entre una interpretación de la Corte sobre una norma humanitaria transnacional y una norma constitucional, debe ser resuelto con arreglo al principio pro ciudadano, conforme al cual, en materia de derechos humanos, debe prevalecer siempre la norma y la interpretación más favorable.

Sobre el carácter de fuente de derecho vinculante de las interpretaciones convencionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscribo plenamente lo señalado por el profesor Héctor Faúndez⁷², para quién

las mal llamadas 'opiniones' consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan sino que poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención y que, en particular, no se puede eludir por los Estados partes en la Convención. En tal sentido, su valor es comparable a los dictámenes que emanan de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, y difiere del efecto jurídico que caracteriza a las opiniones consultivas propiamente tales de la Corte Internacional de Justicia. En nuestra opinión, en los casos en que se le consulte sobre la interpretación de la Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos, la Corte emitiría un 'dictamen', con carácter vinculante por emanar del órgano judicial al que se ha encomendado la interpretación autorizada de la Convención. Sobre este punto, es conveniente recordar que el art. 1 del estatuto de la Corte define a ésta como «una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».

Por las razones antes expuestas, los criterios consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen fuerza vinculante, en razón

72 Héctor Faúndez L., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 609.

de ser expresados en ejercicio de la función jurisdiccional de *jurisdatio perfecta*, o interpretación abstracta de la convencionalidad, por ello, no puedo compartir el criterio de la Sala Constitucional, de fecha 15 de julio de 2003 (sentencia N°. 1942, caso: Rafael Chavero Ch.), mediante la cual, dicha Sala se arrogó, ilegítimamente, la competencia exclusiva para interpretar el sentido y alcance de las normas convencionales, cuando señaló

se trata de una prevalencia de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

En lo tocante a las *decisiones jurisdiccionales* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe señalarse que éstas se producen en el contexto de procesos contra Estados que han aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte, razón por la cual, éstos están obligados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Convención, a acatar estas decisiones, sin embargo, en diversas ocasiones algunos Estados han pretendido desacatar decisiones emanadas de la Corte, aduciendo todo tipo de argumentaciones.

Debe advertirse que las decisiones jurisdiccionales de la Corte, tienen una doble dimensión, por una parte, cuentan con la *ratio decidendi* que pudiera contener reglas de derecho o criterios interpretativos sobre normas convencionales, decididamente vinculantes; y por la otra, cuentan con la parte dispositiva del fallo. Al efecto, debe señalarse que no existe en la Convención ningún mecanismo coactivo para asegurar la ejecución forzosa de las sentencias de la Corte, tal como nos refiere Faúndez⁷³,

Si bien la Convención no prevé un mecanismo coactivo para el acatamiento de las decisiones de la Corte, en caso de incumplimiento de las mismas se ha contemplado la intervención de un órgano político, efectivamente, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, en

73 *Ob. cit.* pág 573

el informe que la Corte debe someter anualmente a la Asamblea General de la OEA, ésta debe señalar, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Aunque el art. 65 de la Convención se refiere al informe que la Corte debe presentar a la Asamblea General 'en cada período ordinario de sesiones', esto no significa que el no cumplimiento de sus sentencias no pueda ser planteado en una sesión especial de la Asamblea General, por iniciativa de algún Estado, o que la Corte no pueda llamar la atención del Consejo Permanente de la OEA-cuando la Asamblea General no esté sesionando- sobre casos que puedan requerir la adopción urgente de medidas apropiadas...".

CONCLUSIONES

1.- De cuanto ha sido expuesto, puede apreciarse que desde sus primeras manifestaciones la categoría jurídica *derecho procesal constitucional transnacional*, ha estado sujeta a diversas controversias y vicisitudes teóricas, fundamentalmente, respecto de su autonomía como disciplina, su naturaleza jurídica, configuración y caracterización, no obstante ello, esta categoría ha alcanzado en la actualidad un perfil propio.

2.- *El derecho procesal constitucional transnacional*, es una categoría jurídica más precisa que la de *jurisdicción transnacional*, se trata de una novel disciplina conformada por el entramado normativo de tipo adjetivo, encargada de regular, por una parte, el funcionamiento, y, los procedimientos, de (y ante) los órganos ejecutivos, jurisdiccionales, y cuasi jurisdiccionales con competencia transnacional (comunitarios y humanitarios), así como, los sistemas y métodos de interpretación convencional (es decir, de los tratados y convenciones internacionales) empleados por éstos; y por la otra, los procedimientos relativos a la recepción, en los países que integran la organización internacional o comunitaria, de las disposiciones, recomendaciones, medidas y decisiones jurisdiccionales emanadas de los órganos transnacionales.

3.- En el Estado Constitucional Democrático la doctrina del *orden público constitucional transnacional*, es una herramienta útil para asegurar la hegemonía e intangibilidad del principio de primacía de los tratados internacionales, y de manera especial, asegurar la tutela de los derechos humanos.

4.- La funcionalidad de un sistema jurídico transnacional no puede ser analizada en términos binarios o absolutos, en el sentido de que su operatividad deba ser inmediata o subsidiaria, por cuanto, antes de establecerse dicha operatividad (inmediación o subsidiariedad), debe distinguirse, en primer lugar, entre su dimensión humanitaria transnacional y su dimensión comunitaria; y, en segundo lugar, entre el ámbito normativo sustantivo, y, el ámbito jurisdiccional-procesal, de cada una de estas dimensiones.

5.-En el contexto de los ordenamientos supranacionales, sólo el acto, mediante el cual, se hace la cesión de competencias en favor de determinados órganos comunitarios, es decir, el tratado fundacional de la comunidad y sus modificaciones, tiene implicaciones constitucionales internas, al punto que pueden acarrear la reforma de las Constituciones nacionales, de ser necesario; sin embargo, los actos decisorios, reglamentarios y jurisdiccionales que habrán de emanar de éstos órganos, tendrán de manera general rango infraconstitucional, aunque, de aplicación preferente en el derecho interno.

6.- *Las proposiciones y recomendaciones* (artículo 51 de la Convención), y las *opiniones y conclusiones* (artículo 51 de la Convención) de la Comisión, deben ser consideradas por los Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, sin embargo, de llegar a plantearse un conflicto entre una *opinión* o *informe* de la Comisión, y la supremacía de una norma constitucional debe prevalecer esta última.

7.- *Las proposiciones y recomendaciones* (artículo 51 de la Convención), y las *opiniones y conclusiones* (artículo 51 de la Convención) de la Comisión, deben ser consideradas por los Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, sin embargo, de llegar a plantearse un conflicto entre una *opinión* o *informe* de la Comisión, y la supremacía de una norma constitucional debe prevalecer esta última, en razón de que si los tratados internacionales deben adecuarse a las constituciones nacionales (a cuyo efecto se realiza el control jurisdiccional preventivo), con mayor razón deben hacerlo los actos emanados de un órgano transnacional derivado, los cuales, no pueden estatuir contra lo establecido en un texto constitucional.

8.- Las *opiniones consultivas* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre normas de la *Convención* u otros tratados humanitarios a solicitud de los Estados de la OEA, tienen fuerza vinculante, lo que se traduce en la práctica en un mecanismo jurisdiccional abstracto para prevenir conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas convencionales necesarios para el desarrollo de un sistema interamericano eficiente de tutela de derechos humanos. Estos fallos consultivos constituyen fuente de derecho constitucional al interior de cada Estado, en la medida en que complementan el orden constitucional interno, pues, integran el llamado bloque de la constitucionalidad al tener por objeto derechos fundamentales inherentes a la persona humana

9.- Las *decisiones jurisdiccionales* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se producen en el contexto de procesos contra Estados que han aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte, razón por la cual, éstos están obligados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la *Convención*, a acatar estas decisiones.

REFERENCIAS

- Acosta Sánchez, J. (1998). *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional*. Madrid, Editorial Tecnos.
- Aragón Reyes, M. (1990). *Constitución y Democracia*. Madrid. TECNOS. 1ª reimpresión.
- Aragón Reyes, M. (1998). *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid. CEPC.
- Ayala Corao, C. (2006). "Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Porrúa.
- Bidart Campos, G. 2006. "Jerarquía y Prelación de Normas en un Sistema Internacional de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*. México. Porrúa. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Brewer Carías, A. (2000). *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer-Carías, A. (2001). *De la Interpretación Constitucional a la Inconstitucionalidad de la Interpretación*. Caracas. Archivos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Cappelletti, M. (1968). *Controllo Giudiziario di Costituzionalità delle Leggi nel Diritto Comparato*. Milán. Giuffrè.
- De Otto, I. (2009). *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*. Barcelona. Ariel Derecho.
- Espiérrez, M. (2001). *Distribución Competencial, Derechos Ciudadano e Incidencia del Derecho Comunitario*. Madrid. Editorial. CEPC.
- Faúndez, H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José. Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ferrer Mc Gregor, E. (2004). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Legislación, Prontuario y Bibliografía*. México. Editorial Porrúa.
- Ferrer Mc Gregor, E. (2004). *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Interprete Constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.. México. Porrúa.
- Fix-Zamudio, H. (1956). "La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. N. 23.
- Fix Zamudio, H. (1995). *El Derecho Procesal Constitucional y Los Derechos Humanos*. México. UNAM.
- Fix Zamudio, H. (1964). *El Juicio de Amparo*. México. Porrúa.
- Fromont, M. (1995). *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona. Ariel.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional* Bogotá. Temis.

- García Belaunde, D. (2008). *El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*. México. Editorial Porrúa.
- García de Enterría, E. (2006). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. Ed. Thomson-Civitas.
- García de Enterría, E. (1992). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, Ed. Civitas.
- González Pérez, J. (1980). *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid. Civitas.
- Gozaíni, Osvaldo A. (1988). *Introducción al Nuevo Derecho Procesal*. Buenos Aires. Ediar.
- Häberle, P. (2005). *El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano*. México. Editorial FUNDAP.
- Haro, J. "La Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional". Caracas. *Revista de Derecho Administrativo*, N° 6.
- Haro, J. (1999). "La Justicia Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999". Caracas. *Revista de Derecho Constitucional*.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Landa, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima. Palestra Editores.
- Rey Cantor, E. (1994). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá. Universidad Libre.
- Rousseau, D. (1993). *Droit du Contentieux Constitutionnel*. París. Montchrestien.
- Rousseau, D. (1998). *La Justice Constitutionnelle en Europe*. París. 3ª ed., Montchrestien.
- Rubio Llorente, F. (1997). *La Forma del Poder*. Madrid. CEPC.
- Sagüés, N. (2002). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires. Editorial Astrea. Tomo I. Cuarta Edición.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. (web site).
- Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (web site).

